



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

RECOMENDACIÓN No. 17/2013

**SOBRE EL CASO DETENCIÓN
ARBITRARIA DE PERSONAS EN LA
COMUNIDAD EL BARRIL, MUNICIPIO DE
VILLA DE RAMOS**

San Luis Potosí, 29 de agosto de 2013.

**SEÑOR MARCOS ESPARZA MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE RAMOS, S.L.P**

1

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 3, 4, 7, fracción I, 26, fracción VII, 33, fracciones IV y IX, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 4VQU-0032/2012 y sus acumulados 4VQU-0035/2012 y 4VQU-0036/2012, sobre el caso detención arbitraria de V1, V2, V3, V4 V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en la presente recomendación a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad; solamente se pondrán en conocimiento de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

En la queja que presentó ante este Organismo Estatal Q1, manifestó que el 6 de abril de 2012, aproximadamente a las 18:00 horas, agentes de Policía Municipal de Villa de Ramos, detuvieron a seis personas por ingerir bebidas embriagantes en vía pública en la comunidad de Milpas de Carrillo de ese municipio.

2

El quejoso precisó que posteriormente, los mismos agentes detuvieron a otro grupo de personas sin motivo alguno, entre ellos a V1, quien se encontraba con sus amigos a seis cuadras del módulo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tomando un refresco y quien obtuvo su libertad al pagar una multa sin que le expidieran comprobante de pago.

En su declaración sobre los hechos, V2, denunció la detención de que fue víctima el 6 de abril de 2012, tanto ella como su hijo V3, por parte de elementos de la policía municipal, aclaró que obtuvieron su libertad al pagar una multa, sin que se les haya expedido algún recibo.

En el testimonio de T3 sobre los hechos, denunció la detención de que fue víctima V4, su hijo, el 6 de abril de 2012, por parte de policías municipales de Villa de Ramos, quien obtuvo su libertad al pagar una multa, sin que se le haya expedido comprobante por ese pago.

También el 6 de abril de 2012, elementos de policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de Ramos, detuvieron bajo el cargo de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

diversas faltas administrativas, a V5, V6, V7, V8, V9 V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16.

Por su parte, V17 señaló que el 6 de abril de 2012, aproximadamente a las 21:00 horas, circulaba en su motocicleta por la calle Juan Guajardo en la comunidad “El Barril”, Municipio de Villa de Ramos, observó que policías realizaron el alto a un vehículo que circulaba delante de él, por lo que decidió dar la vuelta, ante tal situación, los policías le solicitaron por el altavoz que detuviera la marcha al momento que accionaron las armas de fuego que portaban y 5 agentes lo bajaron de la motocicleta, posteriormente lo ingresaron a la comandancia de la comunidad, a las 23:30 horas ingresó a la barandilla municipal de Villa de Ramos y recobró su libertad hasta el sábado 7 de abril de 2012, al realizar el pago de \$ 380.00 (Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N), sin que le expidieran recibo.

3

En lo que se refiere a V18, expuso que el 6 de abril de 2012, al circular en su vehículo con dirección a su domicilio, agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, detonaron sus armas; situación que causó temor, motivo por el cual, posteriormente acudió a denunciar tales hechos con AR1, quien hizo caso omiso a su denuncia.

Para la investigación del caso este Organismo Estatal radicó el expediente de queja 4VQU-0032/12 y sus acumulados, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se agregó el informe, constancias y declaraciones, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Queja que interpuso Q1, de 9 de abril de 2012, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de Ramos, por la detención



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

arbitraria de diversos pobladores de la comunidad “El Barril”, entre ellos V1, por cuya libertad pagó \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N), por concepto de multa sin que se le expidiera recibo.

2. Escrito signado por D1, entonces Juez Auxiliar de la comunidad “El Barril”, Municipio de Villa de Ramos, en el que informó sobre la detención de diversas personas del citado poblado, ocurrida el 6 de abril de 2012, atribuibles a elementos de la policía municipal de esa demarcación, escrito al que anexó ciento ochenta y tres firmas de habitantes del lugar.

3. Declaración de V1, de 23 de abril de 2012, en la cual señaló que el 6 de abril de ese año, se encontraba en compañía de T1 y T2 y fue detenido de manera arbitraria por elementos de policía municipal, y obtuvo su libertad pagando una multa, sin que le hayan expedido comprobante.

4. Declaración de V2, de 23 de abril de 2012, quien denunció la detención de que fue víctima el día 6 de abril de 2012, ella y su hijo V3, por parte de elementos de policía municipal y obtuvieron su libertad al pagar una multa, sin que se les haya expedido comprobante.

5. Declaración de T1, de 23 de abril de 2012, en la cual refiere que el 6 de abril de 2012, se encontraba en el jardín principal de la Comunidad, tomando un refresco con T2 y V1, siendo testigo que este último fue detenido por policías municipales, sin que existiera motivo alguno.

6. Queja interpuesta por V18, de 23 de abril de 2012, en la que narró que el día de los hechos, al circular en su vehículo en compañía de sus dos menores hijos, por la calle Himno Nacional de la comunidad “El Barril”, Municipio de Villa de Ramos, tres policías municipales, le marcaron el alto; sin embargo uno de ellos apuntó a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

su coche con un arma de fuego, por lo que arrancó su vehículo, al momento que escuchó dos detonaciones se retiró del lugar.

7. Declaración de T3, de 23 de abril de 2012, en la cual refiere que el 6 de abril de 2012, pagó la multa de V4, en el modulo de Seguridad Pública Municipal de la comunidad “El Barril”, para que éste obtuviera su libertad.

8. Informe rendido por AR1 entonces Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Villa de Ramos, mediante oficio 049/DGSPM/12, de 4 de mayo de 2012, en el cual señala que el 6 de abril de 2012, a las 19:00 horas, realizaron la detención de varias personas ya que se encontraban “derrapando” sus vehículos en el lugar denominado La Laguna, comunidad “El Barril”, Municipio de Villa de Ramos; que por esa acción los habitantes del lugar se inconformaron y lesionaron a un agente policial, por tal motivo detuvieron a 4 personas por el delito de lesiones, y otras 9 por diversas faltas administrativas.

9. Oficio 1857/DJ/2012, de 19 de junio de 2012, a través del cual el Director de Seguridad Pública del Estado, rinde un informe sobre los hechos, anexando diversa documentación en la que destaca el Oficio 420/SDAI/12, signado por la Subdirectora de Asuntos Internos de dicha corporación policial, donde señala que el día de los hechos no se llevó a cabo ninguna detención por parte de elementos pertenecientes a la Región Centro en la comunidad “El Barril”, Municipio de Villa de Ramos.

10. Oficio PGJE/PME/CAL/DH/067/2012, de 25 de junio de 2012, signado por el Coordinador de Apoyo Legal de la Policía Ministerial del Estado, por el que rinde un informe sobre los hechos, al que anexó el diverso 515/PME/ZR/2012, del 20 de junio de 2012, signado por el Subdirector de la Zona Rural de la misma corporación, en el cual señala que el 6 de abril de 2012, recibió una llamada



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

telefónica del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Villa de Ramos, quien solicitó el apoyo, ya que policías municipales eran agredidos por un grupo de personas en la comunidad “El Barril”, y que solamente se auxilió para el traslado de 5 detenidos.

11. Entrevista con AR2, entonces Director de la Policía Municipal de Villa de Ramos, de 10 de julio de 2012, quien proporcionó los nombres de las personas que fueron detenidas el 6 y 7 de abril de 2012, de acuerdo con los registros de detenidos, y precisó que los recibos de pago de multa son expedidos por el Departamento de Tesorería, pero que no contaba con copias de comprobantes de los detenidos de esas fechas.

12. Oficio 098/D.S.G.P.M./2012, de 10 de julio de 2012, a través del cual AR2, el entonces Comandante Operativo, quien en relación a la queja que presentó V18, señaló que los elementos de la policía municipal, en la fecha y hora en la que sucedieron no se encontraba en recorrido de seguridad y vigilancia en esa localidad.

13. Ampliación de declaración de V18, de 10 de julio de 2012, en la que manifestó que la segunda ocasión que se entrevistó con el AR2, en ese entonces Comandante Operativo de la policía municipal de Villa de Ramos, del que desconoce su nombre, reconoció que si habían disparado.

14. Declaración de T4, de 10 de julio de 2012, en la que señala que el día de los hechos, se encontraba en su domicilio y observó que los oficiales se encontraban parados en frente de su casa, no dejaron estacionar a V18 su vehículo y procedieron a seguirla después escuchó dos detonaciones.

15. Declaración de T5, de 10 de julio de 2012, en la cual señala que el día de los hechos, se encontraba en su domicilio y observó que los policías apuntaron con el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

arma que portaban, al vehículo que conducía su prima V18, la siguieron en la patrulla y después escuchó dos detonaciones de arma de fuego.

16. Oficio 114/DGSPM/12, de 10 de agosto de 2012, a través del cual AR2 en ese entonces Comandante Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito Municipal de Villa de Ramos, rindió un informe en relación a los hechos, proporcionó los nombres de los policías que portaron arma de fuego y de quienes estuvieron a cargo de la seguridad y vigilancia el 6 y 7 de abril de 2012, anexando copia de la bitácora de servicio, con hora de entrada y salida en la cual se informa el número económico de la unidad a cargo los elementos municipales.

7

17. Oficio 0228/P.M/2012, de 16 de agosto de 2012, signado por el entonces Secretario General del Ayuntamiento de Villa de Ramos, por el que remite diversa documentación de la que destaca:

17.1. Copias certificadas de los Registros de Control de Internos de personas detenidas el 6 y 7 de abril de 2012, de las que se desprende que policías municipales detuvieron a V3, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17

17.2. Oficio 113/T.M/2012, turnado por el Departamento de Tesorería Municipal, en el que se informó que no se encontró registro o recibo generado a raíz de la detención de V1.

18. Oficio 120/DSGPM/12, de 21 de agosto de 2012, por el cual AR2 entonces Comandante Operativo de la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito Municipal de Villa de Ramos, señaló que los elementos encargados de la seguridad y vigilancia en la comunidad "El Barril", fueron AR3, AR4 AR5 y AR6 agentes de la policía municipal, que el motivo de la detención de V17, fue por insultar a los elementos de Seguridad Pública en su recorrido de sobrevigilancia en la comunidad; que no existe parte informativo, recibo de pago ni certificado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

médico; remitiendo además copias de las fichas de registros y control interno de personas detenidas de los días 6 y 7 de abril de 2012, registros en los que se desprende que V17, fue detenido por los oficiales AR2 y AR7, al mando de AR1, todos ellos de la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito Municipal de Villa de Ramos.

19. Declaración de AR3, Agente de la policía municipal de Villa de Ramos, de 6 de septiembre de 2012, quien manifestó que el día de los hechos estuvo comisionado de 11:00 a 19:15 horas, para labores de vigilancia en el evento que se realizó en la comunidad “El Barril”; y que se aseguraron a 4 personas por la agresión hacia un elemento de la corporación. Aclaró que AR1, entonces titular de la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito Municipal de Villa de Ramos, fue quien calificó las infracciones.

20. Declaración de AR4, Agente de Seguridad Pública Tránsito Municipal de Villa de Ramos, de 6 de septiembre de 2012, quien refirió que el día de los hechos se encontraba en el módulo de seguridad ubicado en la comunidad “Dulce Grande”, Villa de Ramos, con motivo las festividades que se realizan en la laguna, comunidad “El Barril”, en cuyo lugar se detuvieron a 30 personas, a quienes se les cobró multa de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N), por órdenes de AR1, entonces Director de la Corporación.

21. Declaración de AR5, Agente de Seguridad Pública Tránsito Municipal de Villa de Ramos, de 6 de septiembre de 2012, quien manifestó que el día de los hechos, realizó el recorrido de seguridad y vigilancia en la comunidad “El Barril”, y acudió al lugar conocido como La Laguna, debido a que se les comunicó que habían agredido a un oficial de la corporación.

22. Declaración de AR6, Agente de Seguridad Pública Tránsito Municipal de Villa de Ramos, de 6 de septiembre de 2012, quien manifestó que el día de los hechos se encontraba en servicio de seguridad y vigilancia en la comunidad “El Barril”,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Villa de Ramos, que por órdenes de AR1 y AR2, aseguraron a 30 personas por faltas administrativas en el lugar conocido como La Laguna.

23. Acuerdo del 26 de marzo de 2013, por el que se determinó acumular los expedientes 4VQU-0035/2011 y 4VQU-0036/12 al número 4VQU-0032/12, por tratarse de hechos relacionados, de cuyas constancias se advierte la queja interpuesta por V17, de 23 de abril de 2012, en la cual refirió que el 6 de abril de 2012, agentes de policía lo detuvieron sin motivo alguno y recobró su libertad el 7 de abril de 2012, al realizar el pago de \$ 380.00 (Trescientos ochenta pesos 00/100 M.N), pero no le expidieron recibo.

9

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los habitantes de la comunidad “El Barril”, municipio de Villa de Ramos, para celebrar el Viernes Santo, como tradición de cada año acuden al lugar conocido como “La Laguna”, ubicado en dicha comunidad, por ese motivo el 6 de abril de 2012, se implementó un operativo de seguridad y vigilancia por parte de la policía municipal, en coordinación con Agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

En determinado momento, los agentes de la policía municipal de Villa de Ramos procedieron a la detención de una persona bajo el argumento de que había cometido una infracción, circunstancia que generó una confrontación con diversas personas que se encontraban en el lugar.

Derivado de lo anterior, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, fueron detenidos imputándoles diversas faltas administrativas y posteriormente los ingresaron a la barandilla municipal, les impusieron una multa, la que los agraviados cubrieron sin que les expidieran los recibos de pago de las infracciones.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En otros hechos policías municipales, al realizar recorrido en el jardín principal de la Comunidad “El Barril”, a las 23:00 horas del 6 de abril de 2012, detuvieron a V1 que se encontraba en compañía de amigos tomando un refresco, con el argumento de que ingería bebidas embriagantes; después de ingresarlo a las celdas de la corporación le fijaron una multa sin expedirle recibo.

Por otra parte también se recibió queja de V18, de que a las 4:30 horas del 6 de abril de 2012, al transitar en su vehículo en compañía de sus hijos, escuchó detonaciones de arma de fuego de policías municipales, quienes las accionaron por no detenerse.

A la fecha de la emisión de la presente recomendación, la autoridad no aportó información en el sentido de que se haya iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos antes descritos.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

En este contexto, es aplicable el criterio que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, en su sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 63, en el cual señaló que es un deber de los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Estados proteger a las personas, combatir los delitos, sancionar a los responsables, mantener el orden público, y que la lucha con el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente 4VQU-0032/2012 y sus acumulados, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la libertad personal; a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de V1, V2, V3, V4 V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, por actos consistentes en detención arbitraria, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en su carácter de Director, Comandante Operativo y agentes adscritos de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal respectivamente a la fecha de sucedidos los hechos, así como en relación al cobro de infracciones sin la expedición del recibo correspondiente.

11

Por lo que se refiere al derecho a la libertad personal, se desprende que tanto AR1 y AR2 expresaron en sus diversos informes pormenorizados, que personal de esa corporación realizaron diversas detenciones por la comisión de faltas administrativas, sin que anexaran a este Organismo Autónomo documento que corrobore esa manifestación, es decir, no se observó que hayan procedido a señalarles el motivo de su detención, ni el posterior cobro de una multa.

En el caso de V1, de la evidencia recabada se observó que el 6 de abril de 2012, aproximadamente a las 22:30 horas, fue detenido por elementos municipales, al encontrarse con sus amigos T1 y T2, en el jardín principal de la comunidad “El Barril” Municipio de Villa de Ramos, sin que la autoridad haya demostrado que existía motivo o justificación para que lo hubieran aprehendido, circunstancia por la cual tuvo que erogar la cantidad de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N),



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

por concepto de multa impuesta por AR1, aunado a que no se le entregó recibo de pago por esa multa.

Al respecto, se observó que sobre este hecho no se elaboró un parte informativo, en el cual se detallara el motivo de la detención, como base para determinar la infracción cometida. El parte informativo tiene gran importancia en la actividad policia, toda vez que describe las circunstancias de la actividad policial; al respecto el Manual Básico del Policía Preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, lo define como el documento oficial mediante el cual se informa a detalle sobre las actividades relevantes realizadas, durante su jornada diaria de trabajo, lo cual en este caso la autoridad municipal fue omisa en su elaboración.

12

Con la declaración que sobre los hechos rindió T1 , se corrobora que el día de los hechos, junto con V1 y T2, se encontraban en el jardín principal de la comunidad ingiriendo bebidas refrescantes, cuando al lugar arribaron elementos adscritos a la policía municipal quienes procedieron a la detención de V1, aludiendo que estaba tomando bebidas embriagantes, sin que la autoridad haya demostrado fehacientemente ese señalamiento, ya que los aprehensores no aseguraron como evidencia los envases o recipientes cuyo contenido demostrara la existencia de bebidas embriagantes, aunado a que también omitió elaborar un reconocimiento médico sobre su estado o condiciones de salud.

Por otra parte, de acuerdo con el libro de registro interno de personas detenidas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de Ramos, se advirtió que elementos de esa corporación, los días 6 y 7 de abril de 2012, detuvieron a V3, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17 sin que esa Autoridad Municipal haya proporcionado las constancias de las infracciones impuestas, toda vez que AR2, entonces Comandante Operativo de la Policía



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Municipal, señaló que los recibos de pago de multas e infracciones sólo los expide Tesorería, no obstante reconoció que ninguno de los detenidos mencionados contó con recibo.

Cabe señalar que en cuanto a V4, se acreditó que fue detenido por la las mismas autoridades señaladas como responsables, tal y como se corroboró con el testimonio de T3, quien refirió haberle pagado la multa en el modulo de Seguridad Pública Municipal de la comunidad “El Barril”, para que obtuviera su libertad.

Sobre este particular, cobra relevancia el escrito que remitió a este organismo D1, entonces Juez Auxiliar de la comunidad “El Barril”, en el que expresó que elementos de la policía municipal de Villa de Ramos, incursionaron a la comunidad y realizaron detenciones arbitrarias de diversas personas del citado poblado, cabe señalar que ese escrito de queja fue firmado por 183 habitantes de ese lugar, quienes de esa manera avalan el contenido de la denuncia.

Respecto a la omisión de los oficiales para expedir los recibos de pago de pago de las infracciones que impusieron, se cuenta con la declaración de AR4, agente de la policía municipal, quien refirió que el operativo se realizó por las festividades que se efectúan en el lugar conocido como “La Laguna”, y se procedió de la detención de aproximadamente 30 personas por diversas infracciones, a quienes se les cobró una multa de \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N), a cada una, aseverando que no se les expidió comprobante alguno, ya que así fueron las instrucciones de AR1, quien además recaudó el dinero de las multas.

Se robustece lo anterior con la declaración que en su informe rindió AR6, en la cual refirió que el día de los hechos se encontraba en servicio de seguridad y vigilancia en la comunidad “El Barril”, Municipio de Villa de Ramos y que en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública del Estado, recorrieron en el lugar conocido como “La Laguna”, y que por órdenes de AR1 y AR2, aseguraron a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

30 personas por faltas administrativas, las cuales fueron remitidas a la base de seguridad de esa misma comunidad.

Por otra parte, se acreditó que el aseguramiento de V17, que llevaron a cabo elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se realizó de manera irregular, ya que de la revisión del registro y control interno de la policía municipal, se observó que esa detención fue por la supuesta comisión por falta administrativa, sin que se anexara documentos que así lo acreditara.

En este sentido, es importante señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, asimismo tienen el deber de apegarse al orden jurídico y respetar los derechos humanos, lo que en el presente caso no aconteció.

14

Como puede advertirse de las evidencias que obran en el expediente de queja y sus acumulados, que los agentes policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el 6 de abril de 2012, realizó un operativo en el lugar conocido por los habitantes como “La Laguna” en la comunidad “El Barril”, Villa de Ramos, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública del Estado, con motivo de la semana santa.

También se advirtió que los policías municipales, bajo las órdenes de AR1, no se sujetaron a las formalidades para el registro del infractor o detenido, como en el caso que omitieron la certificación médica, realizar la cédula de infractor, así como expedir los recibos de las multas e infracciones que impusieron y cobraron.

En este tenor es importante subrayar que la privación de la libertad por parte de la autoridad es una medida excepcional que necesariamente debe cumplir una serie



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

de requisitos, cuyo contenido está establecido en normas constitucionales e internacionales.

Es preciso resaltar que las resoluciones son obligatorias para el Estado mexicano, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón del reconocimiento de dicha competencia contenciosa de ese Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

En adición a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Gangaram Panday vs. Suriname”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación nacional, los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley, lo que en el presente asunto no aconteció.

Para que una detención pueda ser considerada como válida, señala el Tribunal Interamericano, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional. Las detenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, de acuerdo con el artículo 16, primer y quinto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con la evidencia la autoridad municipal no ajustó su proceder a la legislación.

Por otra parte, es importante señalar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el presente caso se advirtió que la autoridad responsable no se apegó a los lineamientos exigidos para la privación de la libertad personal, al llevarse a cabo detenciones sin acreditar debidamente la flagrancia, aunado a que no fueron puestos a disposición de autoridad competente para calificar la infracción, violando con ello los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales prevén, entre otros, los derechos humanos a la libertad personal, a no ser privado de ella de manera ilegal o arbitraria, y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.

16

En el presente asunto también se dejó de observar lo establecido por los artículos 184 y 185 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Villa de Ramos, en los cuales se establecen las formalidades que debe revestir una resolución administrativa, así como su procedimiento, y por otro lado señala que el Juez Calificador, será quien conozca de las conductas que constituyan faltas o infracciones que los establece el procedimiento de justicia administrativa municipal, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la evidencia refiere que fue AR1 quien impuso y cobro las multas.

También es importante destacar que el artículo 179 del mismo Bando establece las sanciones que podrá imponer el Juzgado Administrativo y en su caso la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Autoridad Municipal, según la naturaleza del caso, circunstancia a la cual no se apegó AR1 en la calificación de la detención y señalamiento de multas de los agraviados.

Si bien es cierto el artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública vigente en el Estado y el artículo 163 del mismo Bando de Policía y Buen Gobierno, considera al titular de la corporación de seguridad pública municipal, como autoridad de seguridad, también lo es que tales ordenamientos refieren que deberá ser en los términos del Reglamento de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Villa de Ramos, lo que en el presente caso no aconteció.

17

En esta tesitura, se considera que la conducta de AR1, entonces Director General de Policía y Tránsito Municipal, debió regirse conforme a los principios establecidos y de acuerdo a las facultades y obligaciones previstas en el artículo 25 del citado reglamento, que en ninguna de sus fracciones faculta al Director para conocer, valorar e imponer sanciones administrativas, de conductas descritas por el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Se evidenció que AR1, en ese entonces titular de la Policía Municipal de Villa de Ramos, infringió las formalidades establecidas por el mencionado Bando de Policía y Buen Gobierno, ya que de las constancias que se remitieron en los informes pormenorizados e informes adicionales, jamás acreditaron que los diversos detenidos, los hayan puesto a disposición de la Autoridad Administrativa competente para que les calificara sus infracciones

Lo anterior se constató con las declaraciones de AR2, AR3 AR4 y AR5, agentes de la citada policía municipal, quienes coincidieron en señalar que AR1 fue quien impuso sanciones consistentes en multas, aunado a que no expidió recibos del cobro de las mismas, circunstancia con la cual se acreditó que impuso medidas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

sin cumplir la formalidad que establece el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Villa de Ramos.

En otro aspecto, en el caso de V18, en la evidencia se advierte que policías municipales ejecutaron actos intimidatorios en su contra, ya que el día de los hechos, al regresar a su domicilio la interceptaron tres agentes municipales, refiriendo que uno de ellos sostenía una pistola en la mano, le apuntó a su vehículo y debido que se trasladaba en compañía de sus dos menores hijos, se asustó y arrancó, por lo que sólo escuchó dos detonaciones de arma de fuego.

El testimonio que rindió T5, coincide con lo señalado por V18, al referir que el día de los hechos aproximadamente a las 4:30 horas, se encontraba en su domicilio cuando escuchó un ruido y al asomarse por la ventana observó a policías que estaban parados frente a la casa y se percató que venía V18 y los oficiales no dejaron que estacionara su vehículo y después escuchó dos detonaciones.

El anterior testimonio concuerda con la declaración de T6, quien expuso que aproximadamente a las 4:30 horas, se encontraba en su casa pero escuchó que su mamá de nombre T4 se levantó y se asomó por la ventana, logró observar que había policías y que andaba dando vueltas en una patrulla, circulaba en ese momento V18 en su vehículo y los oficiales apuntaron hacia su carro, por lo que no pudo detenerse y los policías la siguieron en la patrulla después escuchó dos detonaciones de arma de fuego.

Sobre este particular, es conveniente señalar que el uso de armas de fuego es una medida extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

fuerza, como lo establecen los numerales 4, 6 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por tal motivo, es de tener en consideración que en toda actividad policial deben establecerse protocolos de actuación que permitan reaccionar o atender las eventualidades que se presenten, por lo que es indispensable que se capacite a los agentes de seguridad, para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y proporcionales a cada circunstancia.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que actuación de las instituciones encargadas de la seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que el uso legítimo de la fuerza pública como un medio para asegurar el cumplimiento de la ley, es un elemento indispensable para preservar el orden y la paz públicos.

Por los hechos descritos se considera que es necesaria la capacitación de los agentes de Policía y Tránsito Municipal de Villa de Ramos, para asegurar el uso correcto, racional y legal de la fuerza pública y el empleo de las armas de fuego, para así evitar la violación de derechos humanos, mantener la vigencia del Estado de Derecho, garantizar el restablecimiento de la paz, el orden público, el normal funcionamiento de servicios públicos, entre otros.

Lo anterior sin perder de vista que la capacitación y adiestramiento debe ser permanente, que incluya el empleo gradual de las armas incapacitantes letales y no letales que utilicen en el ejercicio de sus funciones los agentes de policía, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, tales



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

como la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación.

Por otra parte, también se advierte que la conducta que desplegaron AR1 y AR2, quienes a la fecha de los hechos eran Director y Comandante Operativo de la Policía Municipal, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 42, de la Ley de Seguridad Pública en el Estado de San Luis Potosí, la cual establece las obligaciones que debe de cumplir los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales.

Finalmente, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos.

20

En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Villa de Ramos, las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones para que se inicie, integre y resuelva procedimiento que corresponda, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas enviado a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, un programa permanente de capacitación y adiestramiento sobre el uso de la fuerza pública y el empleo de armas de fuego, con especial atención a la ética profesional y respeto a los derechos humanos, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego como la solución pacífica de los conflictos, remitiendo a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones para que se diseñen y apliquen protocolos de actuación de la función policial, particularmente que se expidan manuales de procedimientos en la recepción del infractor o detenido por algún delito y contenga las bases normativas generales para cumplir con los principios rectores de las instituciones encargadas de la seguridad pública, debiendo remitir a este Organismo Público Autónomo las constancias de cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

22

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO